REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	FELIX ANTONIO RODRÍGUEZ GAMBOA
DEMANDADOS	BANCO FINANDINA S.A.
RADICADO	11001 40 03 069 2020-00454 00

Agotado el trámite establecido por la Ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El señor FELIX ANTONIO RODRÍGUEZ GAMBOA solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición y al habeas data los cuales afirma, le están siendo vulnerados por el BANCO FINANDINA S.A.

Informó el accionante que el 20 de noviembre de 2019 presentó derecho de petición al BANCO FINANDINA en el que solicitó se le informara sobre las condiciones del leasing No. 21500442859 así como las razones para que, según él, se cambiaron las mismas en forma unilateral, el cual reiteró el 7 de febrero del año que avanza, sin que a la fecha de presentación de esta acción haya recibido respuesta.

Por lo anterior, pide se protejan los derechos pedidos en amparo se ordene a la accionada le dé respuesta de fondo y concordante con lo solicitado.

TRÁMITE

Mediante auto calendado 13 de julio de 2020, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó oficiar al banco accionado quien dentro del término concedido contestó en los siguientes términos.

El representante legal de la accionada indica que en los archivos de esa entidad no se encuentra derecho de petición alguno que haya presentado el actor en el mes de noviembre de 2019 o febrero del año que avanza. Que tampoco allega documento de recibido por parte del banco junto con la demanda de tutela.

Que no obstante lo anterior, acorde con lo manifestado en el escrito de tutela, el 14 de julio procedió a remitir respuesta al demandante al correo electrónico informado por él, remitiendo los documentos de soporte del leasing No. 21500442859. Aclara que no se han cambiado las condiciones contractuales pactadas con el accionante como se aprecia en la documental que el envío junto con la respuesta e indica que esa información la puede consultar en la página web del banco.

Termina solicitando se desestime la acción por cuanto el demandante no le ha presentado derecho de petición alguno, y, a pesar de ello, conforme lo relatado en el escrito de tutela, le remitió respuesta junto con los documentos que hacen parte de la relación contractual existente.

Ante lo informado por la demandada, se procedió a realizar comunicación con el actor el 15 de julio del año que avanza al teléfono móvil 3112360910 quien informó que recibió respuesta pero que no le solucionaron lo concerniente al cambio en las condiciones del contrato que afirma se realizó de manera unilateral por parte de la BANCO FINANDINA.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que, tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación

o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que concierne al derecho de petición, el art. 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Dentro del abundante desarrollo jurisprudencial que ha tenido este derecho, se han decantado, en forma general, los siguientes requisitos y presupuestos:

"… c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Hechas las precisiones que preceden, entra el Despacho a resolver.

PROBLEMA JURÍDICO Y CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado el accionante persigue que se le dé respuesta al derecho de petición que presentó a la accionada el 20 de noviembre de 2019 el cual reiteró el 7 de febrero del año que avanza.

El representante legal del BANCO FINANDINA en escrito enviado al Juzgado manifiesta que a pesar de no contar en los archivos con un derecho de petición por parte del actor, acorde con lo narrado por él en la acción de tutela, fue respondido, hecho que fue confirmado por el mismo actor en llamada realizada por el Juzgado.

Ahora bien, al revisar la respuesta se encuentra que cumple con las condiciones establecidas por la Corte Constitucional pues, guarda relación con lo solicitado. De igual manera, la misma fue recibida por el actor.

Conforme a las situaciones arriba narradas es evidente que nos

encontramos ante un hecho superado desde antes de presentarse esta acción Constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia T-467 al respecto dijo:

"Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional –acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales". (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se tiene que no hay actualmente vulneración al derecho pedido en amparo por lo cual se declarará la carencia actual de objeto en atención a que como instrumento constitucional de defensa del derecho fundamental que se dijo fue conculcado perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada en tutela.

Por esta razón y en virtud que la potencial orden por vía de tutela recaería sobre el mismo pedimento que ya fue contestado y resuelto por la pasiva, no tiene sentido emitirla pues resultaría desde todo punto de vista inocua, en razón a que desaparecieron los hechos que originaron la acción impetrada.

Por último, en cuanto tiene que ver con la posible existencia de un cambio en las condiciones contractuales inicialmente pactadas en el leasing, es una controversia que no es del resorte de esta acción Constitucional por cuanto la misma requiere de un debate probatorio que no es permitido en este trámite y para ello cuenta el accionante con otro medio de defensa cual es el acudir a la instancia administrativa o judicial competente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal, hoy Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto en el asunto de la acción de tutela presentada por el señor FELIX ANTONIO RODRÍGUEZ GAMBOA por existir hecho superado, con fundamento en las razones anotadas anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se libren las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En la oportunidad legal correspondiente, por secretaria envíese el expediente a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase [1],

[1] Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.